



Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



Firmado digitalmente por
CAVAGNARO PIZARRO Carlos
Alberto FAU 20168999926 soft
Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.04.2022 17:15:13 -05:00

Lima, 06 de Abril del 2022

OFICIO N° D000776-2022-PCM-SG

Señor Congresista

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO

Presidente

Comisión Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, Proyecto de Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú "IMARPE".

Referencia : Oficio N° 579-PL1129-2021-2022-CPMPEC-CR.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, Proyecto de Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú "IMARPE".

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° D000485-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



Firmado digitalmente por GARCIA
SABROSO Richard Eduardo FAU
20168999926 soft
Director De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.04.2022 09:43:48 -05:00

Lima, 06 de Abril del 2022

INFORME N° D000485-2022-PCM-OGAJ

A : **CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, Proyecto de Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú "IMARPE".

Referencia : a) OFICIO N° 579-PL1129-2021-2022-CPMPEC-CR (20ENE2022)
b) OFICIO MÚLTIPLE N° D000173-2022-PCM-SC (27ENE2022)
c) OFICIO N° D002784-2022-PCM-SC (21MAR2022)
d) OFICIO N° 044-2022-CONCYTEC-SG (25FEB2022)
e) MEMORANDO N° D00091-2022-PCM-SGP(11FEB2022)
f) OFICIO N° 000154-2022-SERVIR-PE (25MAR2022)

Fecha Elaboración: Lima, 06 de abril de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, "Proyecto de Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú – IMARPE". Sobre el particular informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE)
- 1.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM.

II. ANTECEDENTES.-

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, "Proyecto de Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú – IMARPE", corresponde a la iniciativa legislativa del Congresista José Cueto Aservi del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en mérito a lo dispuesto en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

¹ Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

- 2.2. A través del Oficio N° 579-PL1129-2021-CPMPEC-CR de fecha 20 de enero del 2022, el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR a la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitud que se encuentra sustentada en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484 y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 2.3. Mediante el Oficio Múltiple N° D000173-2022-PCM-SC y el Oficio N° D002784-2022-PCM-SC de fecha 27 de enero y 21 de marzo del 2022, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, traslada al Ministerio de Educación, Ministerio de la Producción y Ministerio de Economía y Finanzas, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República.
- 2.4. Con Memorando N° D00091-2022-PCM-SGP de fecha 11 de febrero de 2022, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite el Informe N° D00061-2022-PCM-SSAP elaborado por la Subsecretaría de Administración Pública, que contiene la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 1129-2021-CR.
- 2.5. A través del Oficio N° 044-2022-CONCYTEC-SG del 25 febrero del 2022, la Secretaría General del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, remite el Informe N° 0015-2022-CONCYTEC-OGAJ-RRQ formulado por su Oficina General de Asesoría Jurídica, con el que emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR.
- 2.6. Asimismo, con Oficio N° 000154-2022-SERVIR-PE del 25 marzo del 2022, la Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, remite el Informe Técnico N° 000347-2022-SERVIR-GPGSC, mediante el cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR.

III. ANÁLISIS.-

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

² Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ Solicitud de información a los ministros y la administración

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer las sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

Estructura del proyecto normativo

- 3.2. El Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, "Proyecto de Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, consta de tres artículos, dos disposiciones complementarias derogatorias, dos disposiciones complementarias finales, una disposición complementaria transitoria y una disposición complementaria final, que establecen lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto mejorar y fortalecer el rol y la gestión del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, Organismo Público Técnico Especializado Adscrito al Ministerio de la Producción-PRODUCE y, en consecuencia, la prestación de los servicios a su cargo.

Artículo 2.- Modificación del Decreto Legislativo N°95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE

Modifícanse los artículos 1, 4, 9, 10, 12 y 22 del Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Instituto del Mar del Perú – IMARPE

El Instituto del Mar del Perú – IMARPE, es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al ministerio de la producción, que tiene personería jurídica de Derecho Público Interno. Constituye pliego presupuestal."

"Artículo 4.- Funciones del Instituto del Mar del Perú – IMARPE

El Instituto del Mar del Perú – IMARPE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos anteriores, tiene las funciones siguientes:

- a. Aprobar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de investigación científica y tecnológica, vinculados a su finalidad;*
- b. Desarrollar investigaciones científicas de los recursos marinos y continentales, los factores ecológicos de interacción y las que propendan al desarrollo de la pesca y la acuicultura, **promoviendo el aprovechamiento máximo sostenible de los recursos;***
- c. Desarrollar investigaciones oceanográficas y limnológicas **y de la calidad del ambiente acuático** del mar peruano y las aguas continentales respectivamente;*
- d. Desarrollar investigaciones tecnológicas de la extracción, la preservación a bordo y del desembarque;*
- e. Proporcionar al Ministerio de la Producción las bases científicas para la administración racional de los recursos marinos y continentales;*
- f. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, así como la formación, perfeccionamiento y especialización de los investigadores científicos y técnicos;*
- g. Asumir, por delegación del Gobierno, su representación ante los organismos internacionales en lo concerniente a su finalidad;*
- h. Participar con otros Organismos Públicos en la formulación de las políticas científicas y tecnológicas;*
- i. Coordinar, **con las universidades públicas y privadas,** los institutos, personas naturales o jurídicas, entre otros, las investigaciones de mutuo interés;*
- j. Difundir los resultados de sus estudios e investigaciones a la comunidad científica y al público en general;*
- k. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales y/o jurídicas, nacionales e internacionales, para promover el desarrollo técnico-científico nacional en los asuntos de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes; y,*
- l. Otras que se establezcan mediante dispositivo legal".*

"Artículo 9.- Estructura orgánica del Instituto del Mar del Perú – IMARPE

9.1. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, cuenta con la estructura orgánica básica siguiente:

1. Órganos de Alta Dirección:
 - a. Consejo Directivo.
 - b. Presidencia del Consejo Directivo.
 - c. Dirección Científica.
 - d. Gerencia General.
2. Órgano de Control.
3. Órganos de Administración Interna.
4. Órganos de Línea.
5. Órgano Consultivo.
6. Órganos Desconcentrados.

9.2. Las competencias del IMARPE se ejercen a través de la **dirección científica**, sus órganos de línea y órganos desconcentrados. El desarrollo de la estructura, organización, funciones generales de la entidad, funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia son establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones."

"Artículo 10.- Consejo Directivo

10.1. El Consejo Directivo, constituido por siete (07) miembros, es el órgano máximo del IMARPE, Y está integrado de la manera siguiente:

- a. El Presidente del Consejo Directivo del IMARPE, quien lo preside.
- b. Un (01) representante de las Universidades Públicas Peruanas con carreras afines.
- c. Un (01) representante de las Universidades Privadas Peruanas con carreras afines.
- d. Un (01) representante de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.
- e. Un (01) científico o profesional con especialidad afin a la actividad del Instituto del Mar del Perú.
- f. Un (01) representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana – IIAP.
- g. Un (01) representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

10.2. El Presidente del Consejo Directivo del IMARPE es designado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de la Producción, y recae en un oficial Almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro.

10.3. Los representantes de las instituciones antes mencionadas son designados mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro correspondiente. Las entidades pueden designar como su representante, de considerarlo pertinente, a expertos en la materia.

10.4. La designación del miembro del Consejo Directivo señalado en el literal e) del numeral 10.1 precedente, se realiza por concurso público de méritos llevado a cabo por un Comité de Selección integrado por:

- a. Un representante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, quien lo preside.
- b. Un representante del Ministerio de la Producción.
- c. Un representante del Capítulo de Ingeniería Pesquera del Colegio de Ingenieros del Perú.

10.5. La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, presta la asistencia técnica para la realización del concurso público de méritos.

"Artículo 12.- Funciones de la Presidencia del Consejo Directivo

La presidencia del Consejo Directivo del IMARPE conduce el funcionamiento de la Entidad. Está a cargo de un Presidente, que ejerce la titularidad del pliego presupuestal y tiene las funciones siguientes:

- a. Representar al Instituto en los actos oficiales ante las autoridades nacionales e internacionales cuyas funciones tengan vinculación con la IMARPE;
- b. Ejercer la representación legal del IMARPE;

- c. Presidir de las sesiones del Consejo Directivo y dirimir las votaciones en caso de empate.
- d. Disponer la ejecución de los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;
- e. Presentar al Consejo Directivo, conjuntamente con la Gerencia General, el presupuesto, balance y memoria anual, así como los respectivos Manuales;
- f. Designar y remover al **Director Científico**, Gerente General, a los directores de los órganos de línea, o a quienes hagan sus veces, así como a los jefes de los órganos de administración interna y los responsables de los órganos desconcentrados; y,
- g. Las demás funciones que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del IMARPE y/o que acuerde el Consejo Directivo, en su condición de más alto funcionario ejecutivo del Instituto."

Artículo 3. Incorporación del artículo 12-A en el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE

Incorporase el artículo 12-A en el Decreto Legislativo N°95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12-A.- El IMARPE cuenta con un Director Científico y, como tal, tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo, relacionados con las actividades de investigación científica y tecnológica del Instituto;
- b. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones de los diferentes órganos científicos y de investigación científica y tecnológica del Instituto, en concordancia con la política y objetivos aprobados por el Ministerio de la Producción;
- c. **Someter al Consejo Directivo, en coordinación con su Presidencia, los planes, programas,** referidos a las actividades de investigación científica y tecnológicas para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- d. **Coordinar las actividades de investigación científica y tecnológica del Instituto con las unidades de organización y programas del Ministerio de la Producción, y demás Organismos Públicos del Sector, así como de otros Sectores, para el cumplimiento de las funciones del IMARPE;**
- e. Las demás funciones que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del IMARPE y/o que acuerde el Consejo Directivo".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. - Deróguese el Decreto de Urgencia N° 015-2020.

Segunda. - **De la derogatoria de normas**

Deróguese toda norma y disposición legal que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - **REFERENCIA AL MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN**

Toda referencia al Ministerio de Pesquería en el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, debe ser entendida como efectuada al Ministerio de la Producción.

Segunda. - **APROBACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES Y LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN DEL IMARPE**

En un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley en el diario oficial El peruano, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Instituto del Mar del Perú – IMARPE; así como los documentos de gestión que correspondan, a efectos de mejorar el desenvolvimiento de la gestión institucional, para asegurar el eficiencia y eficacia de sus procesos internos.

En tanto se aprueben los documentos de gestión, referidos en el párrafo precedente, se aplican las disposiciones contenidas en los que se encuentran actualmente vigentes, en lo que resulten aplicables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - DEL RÉGIMEN LABORAL

El personal del IMARPE mantiene su régimen laboral en tanto se implemente el régimen del Servicio Civil dentro del Instituto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. – La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Opinión Técnica de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM.

- 3.3. Teniendo en cuenta la materia que se pretende regular, el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR cuenta con la opinión de la Secretaría de Gestión Pública a través de la Sub Secretaría de Administración Pública, mediante el Informe N° D000061-2022-PCM-SSAP de fecha 10 de febrero del 2022, en el cual se exponen los siguientes fundamentos y conclusiones:

“(…)

ANÁLISIS

- 3.1 El Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, es una iniciativa de la congresista Martha Lupe Moyano Delgado, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular. Es decir, la propuesta constituye una iniciativa del Poder Legislativo.
- 3.2 El Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, establece la naturaleza del Organismo Público, desarrolla sus funciones generales, define su estructura orgánica, desarrolla las funciones de sus órganos de alta dirección, regula su régimen económico, financiero y de personal, entre otras vinculadas al funcionamiento de la entidad. Por lo tanto, de las características descritas del contenido normativo desarrollado en el Decreto Legislativo N° 95, se deduce que éste constituye la “Ley de creación” del IMARPE. En relación a lo anteriormente descrito, se advierte que el proyecto de ley propuesto por el Poder Legislativo, pretende modificar el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, con la finalidad de crear nuevas funciones de la entidad, modifica la composición del Consejo Directivo (se contaría con 2 representantes de universidades y un representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores), creación de una unidad de organización (Dirección Científica), entre otros de naturaleza organizacional. Al respecto, el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, precisa que la ley de creación de un Organismo Público se realiza a iniciativa del Poder Ejecutivo; por lo tanto, toda formulación de modificación a las “leyes de creación” de las entidades que conforman el Ejecutivo, corresponde únicamente a este Poder del Estado y no a otro. Asimismo, el citado artículo señala que toda “reorganización” a los organismos públicos del Ejecutivo se acuerda por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- 3.3 Como se ha señalado anteriormente, el proyecto de ley contiene iniciativas que son de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, como son la formulación y modificación de leyes de creación de sus entidades, sus procesos de reorganización, entre otros. En ese sentido, cabe recordar que el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (norma de desarrollo constitucional), referido al Principio de Competencia, establece expresamente que “el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

Lo señalado en el párrafo anterior, entra en concordancia con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, por el cual se señala que en el Estado Peruano, el Gobierno se organiza bajo el Principio de Separación de Poderes, estableciéndose en el inciso 3 del artículo 118 de la norma fundamental, que corresponde al Presidente de la República la dirección de la Política General del Gobierno, y por lo tanto, se encarga la conducción de la Administración Pública Central al Poder Ejecutivo.

3.4 El proyecto de ley hace referencia a la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos (órgano de línea) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, se advierte que los órganos de línea de los Ministerios son creados en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad. En ese sentido, las normas con rango de ley, en la medida de lo posible, deben evitar hacer referencia a la denominación de direcciones generales de Ministerios, debido a que éstas pueden ser suprimidas, modificadas o fusionadas con otros órganos por norma de rango inferior.

3.5 En la exposición de motivos no se hace mención a los problemas que se requieren resolver con este proyecto de ley, se explica la importancia del IMARPE como generador de conocimiento científico que permita al Estado contar con una asesoría científica oportuna para el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos del mar y las aguas continentales; asimismo, explica la evolución histórica de esta institución y que la propuesta normativa busca promover la sostenibilidad institucional de esta institución a través de un marco jurídico de desarrollo de las acciones científicas sobre los recursos marinos y continentales

3.6 De otro lado, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 79 del Capítulo IV del Régimen Tributario y Presupuestal de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Similar idea se desarrolla en el literal a) del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, cuando dispone que las proposiciones de ley de los parlamentarios no pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.

3.7 Al respecto, Enrique Bernales Ballesteros señaló que esta prohibición de gasto público por parte de los congresistas tiene como objetivo proteger el equilibrio fiscal⁴. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sentado la misma posición en diversas sentencias, señalando lo siguiente:

"Al respecto, este Tribunal ha señalado que las normas que generan gastos traen graves consecuencias que podrían afectar a otros sectores, pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero, pues cada organismo del Estado programa sus gastos y en base a su presupuesto planifica los objetivos a realizar ⁵."

3.8 Incluso, en la reciente sentencia del expediente N° 016-2020-PI (caso de la devolución de aportes al Sistema Nacional de Pensiones) el Tribunal ha sido más enfático en esta idea al señalar lo siguiente:

"Así, el Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo concerniente de su propio presupuesto. Una iniciativa de tal naturaleza supondría una intromisión en el manejo de la hacienda pública - que comprende lo relativo al presupuesto público, tesorería, endeudamiento, contabilidad y

⁴ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Lima: RAO editores, quinta edición, 199, p. 64

⁵ El Tribunal Constitucional ha sentado esta posición en diferentes sentencias, así tenemos que ha señalado esta posición en la sentencia del expediente N° 0032-2008-PI/TC, fundamento 16; sentencia del expediente N° 007-2012-PI/TC, fundamento 30 y sentencia del expediente N° 008-2015-PI/TC, fundamento 40.

abastecimiento, gestión de riesgos fiscales del sector público y gestión fiscal de los recursos humanos. Esta disposición se relaciona con el principio de separación de poderes y con la competencia que el artículo 118, inciso 17, de la Constitución asigna al Poder Ejecutivo para dirigir la hacienda pública, pero también con los principios de equilibrio y unidad presupuestal."

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1 Del análisis realizado en el presente informe, el "Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.", es no viable por las siguientes consideraciones:

a) El proyecto de ley propuesto por el Poder Legislativo, pretende modificar el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, específicamente, respecto de artículos referidos a funciones de la entidad, funciones de sus órganos de alta dirección, creación de una unidad de organización, entre otros de naturaleza organizacional; sin embargo, de acuerdo a la LOPE, la creación y modificación de un Organismo Público se realiza a iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo.

b) Por otro lado, en caso de requerirse la "reorganización" de un organismo público del Ejecutivo, el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, precisa que éstos se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

c) Asimismo, se advierte que las propuestas contenidas en el proyecto de ley tienen incidencia presupuestaria; en ese sentido, se recuerda la prohibición constitucional de generación de gasto público por parte de las iniciativas del Congreso de la República.
(...)"

Opinión Técnica del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica

3.4. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC remite el Informe N° 015-2022-CONCYTEC-OGAJ-RRQ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en los siguientes términos:
(...)

ANÁLISIS

(...)

2.9. Por su parte, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece los principios y normas básicas de organización, competencia y funciones del Poder Ejecutivo, disponiendo en el artículo 28, que los organismos públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional, los cuales están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados, en ambos casos su creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. Cabe indicar que, el numeral a) de la Sexta Disposición Transitoria de la norma antes citada, señala que, a partir de la calificación prevista en la segunda disposición transitoria, las menciones a los Organismos Públicos Descentralizados contenidas en las normas vigentes, se entenderán referidas a los Organismos Públicos Ejecutores o a los Organismos Públicos Especializados, según corresponda.

2.10. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de precitada norma, establece que, los Organismos Técnico Especializados se crean por excepción, cuando exista las siguientes necesidades: i) Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcionales y, ii) cuando deban establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas; que resulten oponibles a otros sujetos de los sectores Público o Privado. En esa línea, dichos

organismos, tienen las siguientes características: 1) Están dirigidos por un Consejo Directivo. 2) Se sujetan a los lineamientos técnicos del Sector correspondiente con quien coordinan sus objetivos y estrategias; y, 3) Su política de gasto es aprobada por el Sector al que están adscritos, en el marco de la política general de Gobierno.

2.11. En ese contexto, mediante Decreto de Urgencia N° 015-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para la mejora y el fortalecimiento del rol y la gestión institucional, el cual tuvo como sustento de su modificación dotar a IMARPE de los recursos modernos para el desarrollo de las investigaciones y los estudios científicos y tecnológicos a su cargo, adecuando la conformación de su Consejo Directivo y estableciendo su estructura orgánica básica, lo que coadyuvará al cumplimiento de sus fines, declarado legalmente de utilidad pública y de interés social, y permitirá un mayor y mejor nivel de coordinación entre el Ministerio de la Producción y el IMARPE; el alineamiento de las políticas públicas, planes y objetivos por tener competencias y funciones afines y complementarias; así como el ajuste a la normatividad vigente, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado y sus modificatorias.

2.12. En el caso concreto, de la revisión del proyecto, se tiene que el artículo 10 modifica la composición del Consejo Directivo del IMARPE, el cual estaría conformado por (07) siete miembros, conforme al detalle siguiente: el Presidente del Consejo Directivo de IMARPE, quien lo preside; un (01) representante de las Universidades Públicas Peruanas con carreras afines; un (01) representante de las Universidades Privadas Peruanas con carreras afines; un (01) representante de la Dirección de Hidrografía y navegación de la Marina de Guerra del Perú; un (01) un científico o profesional con especialidad a fin a la actividad del Instituto del Mar del Perú; un (01) representante del Instituto de la Amazonia Peruana IIAP; y un (01) representante de la Dirección General de Soberanía Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eliminando con ello, la participación del CONCYTEC, como miembro del referido Consejo Directivo.

2.13. Al respecto, de la revisión de la exposición de motivos del proyecto, no se encuentra sustentado la eliminación del CONCYTEC como miembro del Consejo Directivo del IMARPE, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28303, el CONCYTEC, es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), el cual tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción concertada y la complementariedad entre los programas y proyectos de las instituciones públicas, académicas, empresariales, organizaciones sociales y personas integrantes del SINACYT.

2.14. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 11 de la acotada norma, son funciones del CONCYTEC normar, dirigir, orientar, coordinar y articular el SINACYT, así como el proceso de planeamiento, programación, seguimiento y evaluación de las actividades de CTI y formular la política, estrategias y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, articulando las propuestas sectoriales, regionales e institucionales de CTI, con los planes de desarrollo socioeconómico, ambientales y culturales del país, por lo que, se recomienda su revisión, en este aspecto.

2.15. Por otro lado, el artículo 9 del proyecto, establece que la estructura del IMARPE será conforme al detalle siguiente: 1) Órganos de Alta Dirección: conformado por el Consejo Directivo, Presidencia del Consejo Directivo, Dirección General, Dirección Científica. 2) Órganos de Control. 3) Órganos de Administración Interna. 4) Órganos de Línea. 5) Órganos Consultivos y 6) Órganos Desconcentrados.

2.16. En ese aspecto, recomendamos revisar la propuesta, ya que de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 054-2018- PCM, los órganos de la Alta Dirección son responsables de dirigir la entidad, supervisar y regular sus actividades, y, en general ejercer las funciones de dirección política y administrativa de la entidad, siendo que, en el caso de los organismos públicos técnicos - especializados del Poder Ejecutivo, se encuentra conformados por la

Presidencia Ejecutiva, el Consejo Directivo y la Gerencia General, en concordancia con lo establecido el artículo 3 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁶.

2.17. Además, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2008-PI/TC (Fundamento 16) señala lo siguiente:

(...)

16 Por otro lado, se aprecia que la Ley cuestionada traería graves consecuencias que afectarían a los demás sectores pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que, al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero. **Es necesario tener presente aquí que cada organismo del Estado programa sus gastos, es decir que en base a su presupuesto planifican los objetivos a realizar.** La obligación que el legislativo crea al Ministerio de Economía y Finanzas afecta a no dudarle el equilibrio financiero del Estado, puesto que aun en su literatura no dice crear el gasto, en cambio dispone de un monto determinado que hará o podría hacer un forado en la caja fiscal capaz de alterar los objetivos trazados, lo que traería graves consecuencias, hablando en términos financieros, al Estado"

2.18. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha señalado también en la Sentencia recaída en el Expediente que "(...) Lo expuesto no significa que toda ley que sea fuente de obligación de gasto para el Estado resulte per se constitucional. En primer lugar, no puede desatenderse que el artículo 79 de la Constitución, establece que "[e]l Congreso no tiene [] iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". Ello significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118°, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "[a]dministrar la hacienda pública". Contrario sensu, el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizó o consintió su dación.

2.19. Por lo expuesto, se recomienda considerar el marco normativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado y sus modificatorias, citados en los numerales precedentes, así como las demás sugerencias realizadas

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Estando a lo expuesto, esta Oficina emite opinión legal del Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, "Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú – IMARPE", recomendado considerar el marco normativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, entre otros, de acuerdo al análisis elaborado en el presente informe.

⁶ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"Artículo 3.- Normas generales de organización

En su organización interna, toda entidad del Poder Ejecutivo aplica las siguientes normas:

1. Las normas de organización y funciones distinguen aquellas que son sustantivas de cada entidad de aquellas que son de administración interna; y establecen la relación jerárquica de autoridad, responsabilidad y subordinación que existe entre las unidades u órganos de trabajo.

2. Los órganos de línea ejercen las funciones sustantivas y su estructura no incluye unidades de administración interna. Realizan sus funciones coordinando con los respectivos niveles de gobierno.

3. Son funciones de la administración interna las relacionadas con actividades tales como planeamiento, presupuesto, contabilidad, organización, recursos humanos, sistemas de información y comunicación, asesoría jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, entre otras. Los reglamentos especifican las características de cada función, su responsable y la proporción de recursos humanos asignados.

4. Las funciones de administración interna se ejercen en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas. Están referidas a la utilización eficiente de los medios y recursos materiales, económicos y humanos que sean asignados.

5. Todas las entidades del Poder Ejecutivo deben contar con documentos de gestión que cumplan estos criterios."

Opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

- 3.5. Considerando la materia que pretende regular el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, también se cuenta con la opinión del SERVIR, a través de su Informe Técnico N° D000347-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 10 de marzo del 2022, del cual transcribimos los fundamentos más importantes:

(...)

III Análisis del proyecto de ley

3.1 De la revisión integral al Proyecto de Ley se advierte que la principal disposición está orientada a derogar el Decreto de Urgencia N° 015-2020. Dicho texto normativo: (i) modificó los artículos 1 (Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 4 (Funciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 9 (Estructura orgánica del Instituto del Mar del Perú), 10 (Consejo Directivo), 11 (Funciones del Consejo Directivo), 12 (Funciones de la Presidencia Ejecutiva) y 22; e, (ii) incorporó el artículo 11-A (De la remoción y vacancia), la Segunda Disposición Complementaria Final (Aprobación del nuevo ROF y los instrumentos de gestión de IMARPE) y la Única Disposición Complementaria Transitoria (Régimen laboral).

3.2 Como consecuencia de dicha propuesta de derogación el artículo 2 del Proyecto de Ley plantea la: (i) modificación de los artículos 1 (Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 4 (Funciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 9 (Estructura orgánica del Instituto del Mar del Perú), 10 (Consejo Directivo), 12 (Funciones de la Presidencia Ejecutiva) y 22 del Decreto Legislativo N° 95; (ii) incorporación del artículo 12-A.

3.3 Como es de verse, el artículo 11 (Funciones del Consejo Directivo) y el artículo 11-A (De la remoción y vacancia) no son recogidos por el Proyecto de Ley, por lo que se entiende que quedarían eliminados del ordenamiento jurídico, de aprobarse el Proyecto de Ley.

3.4 En nuestra opinión, no encontramos conforme dichas eliminaciones debido a que para efectos del SAGRH, y de acuerdo al artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil los miembros de los consejos directivos de los organismos técnicos especializados (como es el caso de IMARPE) califican como funcionarios públicos de designación o remoción regulada, debido a que los requisitos, proceso de acceso, periodo de vigencia y causales de remoción deben estar regulados en norma especial con rango de ley. Adicionalmente, cabe indicar que, la definición de los citados aspectos por una norma con rango de Ley, es coherente con la naturaleza de un Organismo Técnico Especializado, el cual, de acuerdo al artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se crea para "Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional" y para "Establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas; que resulten oponibles a otros sujetos de los sectores Público o Privado". (subrayado agregado)

3.5 Por otro lado, los artículos que sí recoge el Proyecto de Ley son los artículos 1 (Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 4 (Funciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 9 (Estructura orgánica del Instituto del Mar del Perú), 10 (Consejo Directivo), 12 (Funciones de la Presidencia Ejecutiva) y 22 del Decreto Legislativo N° 95; (ii) incorporación del artículo 12-A.

3.6 Sobre el particular, cabe mencionar que los artículos 1 y 22 del Proyecto de Ley replican los textos del Decreto de Urgencia N° 015-2020.

3.7 Seguidamente, el artículo 4 propone precisar algunas funciones asignadas a IMARPE; sin embargo, ellas no se encuentran vinculadas con el SAGRH ni con el régimen del servicio civil, por lo que no corresponde que SERVIR emita opinión en este extremo.

3.8 De otro lado, el artículo 10 plantea incorporar un miembro al Consejo Directivo de IMARPE; de esta manera, a través del literal g) del numeral 10.1 del artículo 10 se propone que este miembro sea un (01) representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.9 Sin embargo, este artículo 10 merece un análisis más detallado en atención a que de la comparación efectuada entre el texto del Decreto de Urgencia N° 015-2020 y el Proyecto de Ley se advierte que no sólo se ha agregado el citado literal g) del numeral 10.1 del artículo 10, sino que paralelamente se han omitido textos de relevancia, que guardan relación con el SAGRH y el régimen del servicio civil.

(...)

3.11 Conforme se advierte de lo expuesto, en el numeral 10.1 del artículo 10 se aprecian diferencias en la composición –más no en el número de integrantes- del Consejo Directivo. En esta nueva composición se resalta la sustitución del representante de CONCYTEC por el representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.12 Al respecto, cabe indicar que el Proyecto de Ley no ahonda en mayor análisis; por lo que se desconoce las motivaciones que lo respaldan; de manera que resulta necesario que el Proyecto de Ley analice esta sustitución de forma detallada; y, adicionalmente, se recomienda que se cuente con la conformidad del Ministerio de la Producción, del CONCYTEC y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.13 De otro lado, en relación con el numeral 10.2 del artículo 10 se regula la designación del Presidente Ejecutivo de IMARPE y se señala que es efectuada mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de la Producción y recae en un oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro. Asimismo, se elimina el periodo de designación que con el Decreto de Urgencia N° 015-2020 era de cuatro (04) años; y, la realización de un concurso público de méritos, efectuado por un Comité de Selección integrado por un representante de: (i) Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, quien lo preside; (ii) Ministerio de la Producción; y, (iii) Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC.

3.14 Sobre el particular, cabe mencionar que la Exposición de Motivos no desarrolla ni analiza de manera detallada las omisiones sobre la designación por un periodo de cuatro (4) años ni la realización de un concurso público de méritos, tampoco se pronuncia por el motivo por el cual es necesario que el Presidente Ejecutivo de IMARPE sea un oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro.

3.15 En relación, con lo manifestado cabe mencionar que según el Decreto Legislativo N° 95, IMARPE es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción. Según el artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estos organismos se crean por excepción y; entre otros aspectos, están dirigidos por un Consejo Directivo.

3.16 De acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores califican como funcionarios públicos de designación y remoción regulados. De allí que, resulte necesario que sus requisitos, proceso de acceso, periodo de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley⁷.

3.17 Considerando lo anteriormente expuesto, no encontramos conforme que el numeral 10.2 del artículo 10 desconozca las normas citadas previamente y disponga que: (i) el Presidente Ejecutivo de IMARPE deje de ser un funcionario público de designación y remoción regulada, toda vez que ello contraviene el literal b) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; (ii) el Presidente Ejecutivo de IMARPE únicamente tenga la condición de oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro; más aún porque la Exposición de Motivos no expone las razones ni justifican dicha propuesta⁸; (iii) se elimine el periodo de designación de cuatro (04) años previsto por el Decreto de Urgencia N° 015-2020, quedando dicha designación sin ningún límite temporal; (iii) se elimine el concurso público de méritos, realizado por un Comité de Selección integrado por un representante de SERVIR -quien lo preside- un representante del Ministerio de la Producción; y, un representante del CONCYTEC.

3.18 De otro lado, los artículos 9, 12 y 12-A del Proyecto de Ley efectúan una mención expresa al Director Científico. En el primer supuesto (Artículo 9) se menciona que las competencias del IMARPE se ejercen a través de la Dirección Científica; luego, el segundo supuesto (Artículo 12), se establece que la Presidencia Ejecutiva del IMARPE tiene como función, entre otras, designar y remover al Director Científico; mientras que, en el tercer supuesto (Artículo 12-A) se detallan sus funciones.

⁷ Ver: artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁸ Únicamente se limita señalar que: "... el órgano rector del Consejo Directivo, solía estar integrado por un Presidente que, históricamente desde la creación de este organismo, ha estado a cargo de un Oficial Almirante de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, quien con el conocimiento de la dirección técnico normativa de la Armada Peruana, es siempre un elemento estratégico necesario, y aquí la justificación de la actualización de la norma, para retomar la (SIC) el valor táctico profesional en la gestión de la información científica que el IMARPE, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción (...)"

3.19 Sobre el particular, corresponde señalar que la Exposición de Motivos no desarrolla la figura del Director Científico ni la necesidad de incorporarlo como parte de la estructura orgánica del IMARPE. Adicionalmente, se sugiere recabar la conformidad del Ministerio de la Producción, entidad donde se encuentra adscrito IMARPE, respecto de la incorporación del puesto de "Director Científico" a IMARPE. De contar con dicha conformidad, en el marco del SAGRH y del régimen del servicio civil, dicha incorporación debe verse debidamente reflejada en los instrumentos de gestión de la entidad y contar con la respectiva provisión presupuestal.

3.20 Por otro lado, en cuanto a la técnica legislativa empleada en el Proyecto de Ley recomendamos su adecuación al "Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República" aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. En particular, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las disposiciones complementarias se presentan en el siguiente orden: finales, transitorias, modificatorias y derogatorias⁹.

b) En relación con las disposiciones finales derogatorias debe tenerse presente que "la derogación es expresa y se consigna con el término se deroga seguido de la norma o normas que deben ser derogadas. Se evita la derogación tácita, imprecisa o la genérica indeterminada, que suele expresarse con fórmulas cómo se deroga todo lo que se oponga"¹⁰.

IV. Conclusiones

Con relación al Proyecto de Ley no lo encontramos conforme, por lo siguiente:

4.1 De la revisión integral al Proyecto de Ley se advierte que la principal disposición está orientada a derogar el Decreto de Urgencia N° 015-2020.

4.2 El artículo 11 (Funciones del Consejo Directivo) y el artículo 11-A (De la remoción y vacancia) del Decreto de Urgencia N° 015-2020 no son recogidos por el Proyecto de Ley, por lo que se entiende que quedarían eliminados del ordenamiento jurídico, de aprobarse el Proyecto de Ley.

4.3 No encontramos conforme dichas eliminaciones debido a que para efectos del SAGRH los miembros de los consejos directivos de los organismos técnicos especializados (como es el caso de IMARPE) califican como funcionarios públicos de designación o remoción regulada. De allí que, resulte necesario que los requisitos, proceso de acceso, periodo de vigencia y causales de remoción deban estar regulados en norma especial con rango de ley.

4.4 Por otro lado, los artículos que sí recoge el Proyecto de Ley son los artículos 1 (Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 4 (Funciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 9 (Estructura orgánica del Instituto del Mar del Perú), 10 (Consejo Directivo), 12 (Funciones de la Presidencia Ejecutiva) y 22 del Decreto Legislativo N° 95; (ii) incorporación del artículo 12-A del Decreto de Urgencia N° 015-2020.

4.5 Si bien es cierto, el literal g) del numeral 10.1 del artículo 10 del Proyecto de Ley plantea sustitución del representante de CONCYTEC por el representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores; sin embargo, la Exposición de Motivos no ahonda en su análisis y tampoco se cuenta con la conformidad de CONCYTEC. En ese sentido, resulta necesario contar con la opinión de dichas entidades.

4.6 En relación con el numeral 10.2 del artículo 10 del Proyecto de Ley, cabe mencionar que la Exposición de Motivos no desarrolla ni analiza de manera detallada las omisiones sobre la designación por un periodo de cuatro (4) años ni la realización de un concurso público de méritos, tampoco se pronuncia por el motivo por el cual es necesario que el Presidente Ejecutivo de IMARPE sea un oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro.

4.7 No encontramos conforme que el numeral 10.2 del artículo 10 desconozca el artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 52 de la Ley N° 300257, Ley del Servicio Civil y disponga que: (i) el Presidente Ejecutivo de IMARPE deje de ser un funcionario público de designación y remoción regulada, toda vez que ello contraviene el literal b) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; (ii) el Presidente Ejecutivo de IMARPE únicamente tenga la condición

⁹ Las disposiciones complementarias del Proyecto de Ley no presentan dicho orden.

¹⁰ Debe reformularse la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Proyecto de Ley

de oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro; más aún porque la Exposición de Motivos no expone las razones ni justifican dicha propuesta; (iii) se elimine el periodo de designación de cuatro (04) años previsto por el Decreto de Urgencia N° 015-2020, quedando dicha designación sin ningún límite temporal; (iii) se elimine el concurso público de méritos, realizado por un Comité de Selección integrado por un representante de SERVIR, quien lo preside; un representante del Ministerio de la Producción; y, un representante del CONCYTEC.

4.8 En relación con los artículos los artículos 9, 12 y 12-A del Proyecto de Ley resulta claro que, en caso se aprobase el Proyecto de Ley y se cuente con la conformidad para incorporar el puesto de "Director Científico" a IMARPE, en el marco del SAGRH y del régimen del servicio civil, dicha incorporación debe verse debidamente reflejada en los instrumentos de gestión de la entidad; y, contar con la respectiva provisión presupuestal. En ese sentido, se requiere la opinión del Ministerio de la Producción.

4.9 En cuanto a la técnica legislativa empleada en el Proyecto de Ley recomendamos su adecuación al "Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República" aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR.
(...)"

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Contravención a los principios constitucionales de separación de poderes y competencia

- 3.6. La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

"Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)

- 3.7. Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.
- 3.8. De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.
- 3.9. En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **"la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución"**¹¹.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

- 3.10. De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.
- 3.11. Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes***"

- 3.12. Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura¹².
- 3.13. Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158 (LOPE), que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

- 3.14. El artículo 28 numeral 2 de la LOPE establece que la creación y disolución de un organismo público especializado como es el IMARPE, se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. Igualmente, el penúltimo párrafo del precitado artículo 28 establece que la reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se acuerda por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Finalmente, según el citado artículo 28 de la LOPE en su último párrafo se señala que los Reglamentos de Organización y funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, es decir, la organización y funciones de las entidades del Poder Ejecutivo deben ser establecidos mediante normas de dicho Poder del Estado, como son los decretos supremos, y a iniciativa de este, lo que no sucede en el presente caso en el cual se pretende reorganizar la estructura y funciones del IMARPE a través de una ley a iniciativa del Poder Legislativo.
- 3.15. Es así así que, conforme a lo señalado por la Secretaría de Gestión Pública en su Informe N° D000061-2022-PCM-SSAP, la presente iniciativa legal pretende modificar el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE estableciendo nuevas funciones al IMARPE, además de realizar modificaciones de carácter organizacional en dicho organismo público al modificar la conformación de su Consejo Directivo (agregando un representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores,) así como crear un nuevo órgano que es el Director Científico; lo cual vulnera el Principio de

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

Separación de Poderes y el Principio de Competencia, en tanto, toda iniciativa de modificación de las funciones y estructura orgánica de las entidades que conforman el Poder Ejecutivo corresponde únicamente a este Poder del Estado, y no se puede efectuar por iniciativa del Poder Legislativo a través de una ley como pretende el presente proyecto normativo.

Respecto a la falta de justificación de la propuesta normativa

- 3.16. Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.
- 3.17. El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.
- 3.18. En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.19. El Análisis Costo Beneficio (ACB) “es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia”¹³. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general¹⁴.
- 3.20. En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral “debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”¹⁵.
- 3.21. El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, “inflación legislativa” o “inflación normativa”; que como bien ya ha señalado la doctrina, “tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”¹⁶.
- 3.22. Considerando lo expuesto, atendiendo al Análisis Costo Beneficio (ACB) realizado en el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, de la revisión de la exposición de motivos del proyecto, no se encuentra sustentada la eliminación del CONCYTEC como miembro del Consejo Directivo del IMARPE, pese

¹³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2012-2013, Lima, 2013, p. 60.

¹⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

¹⁵ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

¹⁶ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

a que el CONCYTEC, según Ley N° 28303 es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), el cual tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción concertada y la complementariedad entre los programas y proyectos de las instituciones públicas, académicas, empresariales, organizaciones sociales y personas integrantes del SINACYT.

- 3.23. Por otro lado, conforme a lo señalado por el CONCYTEC en su Informe N° 015-2022-CONCYTEC-OGAJ-RRQ, la exposición de motivos del proyecto normativo en evaluación explica la importancia del IMARPE como generador de conocimiento científico que permite al Estado contar con una asesoría científica oportuna para el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos del mar y las aguas continentales; además reseña la evolución histórica de esta institución concluyendo que la propuesta normativa busca promover la sostenibilidad institucional de esta institución a través de un marco jurídico de desarrollo de las acciones científicas sobre los recursos marinos y continentales; sin embargo, no hace mención a los problemas específicos que se requieren resolver a partir del impulso de este proyecto, ni menos indica evidencia estadística de la realidad problemática que adolece el sector correspondiente atribuibles al ejercicio de las funciones de IMARPE en nuestro país.
- 3.24. Asimismo tal y como sostiene el SERVIR en su Informe Técnico N° D000347-2022-SERVIR-GPGSC, la modificación del numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo 95 propuesta por el Proyecto de Ley, en relación al texto original establece diferencias en la composición del Consejo Directivo del IMARPE, más no en el número de integrantes, resaltándose la sustitución del representante de CONCYTEC por el representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores; sin embargo, dicho planteamiento no ahonda en mayor análisis, desconociéndose las motivaciones que lo respaldan; de manera que el Proyecto de Ley no analiza dicha sustitución de forma detallada ni evidencia haber efectuado la consulta con el Ministerio de la Producción, el CONCYTEC y el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3.25. Es de precisar a su vez de acuerdo a lo señalado por el SERVIR, que el proyecto normativo en lo que se refiere a la modificación del numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo 95, presenta algunas omisiones que no son sustentadas en su exposición de motivos, referidas a la eliminación del periodo de cuatro (4) años en la designación del Presidente Ejecutivo de IMARPE, con lo que dicho periodo sería ilimitado; tampoco contempla la realización de un concurso público de méritos, y menos expone las razones por las cuales es necesario que el Presidente Ejecutivo de IMARPE sea un oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro.
- 3.26. Por último, debe resaltarse que la Exposición de Motivos no desarrolla la figura del Director Científico ni la necesidad de incorporarlo como parte de la estructura orgánica del IMARPE, según lo referido en los artículos 9, 12 y 12-A del Decreto Legislativo 95, que plantea modificar el Proyecto de Ley.
- 3.27. En tal sentido, de conformidad con lo señalado, la exposición de motivos que sustenta la propuesta legislativa no cuenta con una adecuada fundamentación respecto a la necesidad o conveniencia de sus disposiciones.

Afectación al principio de coherencia normativa

- 3.28. El principio de coherencia normativa ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp, 047-2004 (fund 48), entendida tal coherencia como: *"La existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman. Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario. Dicha coherencia alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas"*
- 3.29. El principio previamente indicado es inobservado por el proyecto normativo en estudio en tanto el artículo 11 (Funciones del Consejo Directivo) y el artículo 11-A (De la remoción y vacancia) del Decreto de Urgencia N° 015-2020 no son recogidos por el Proyecto de Ley, por lo que se entiende que quedarían eliminados del ordenamiento jurídico, de aprobarse el Proyecto de Ley, situación que evidentemente colisiona con las normas y procedimientos del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos, el cual asigna a los miembros de los consejos directivos de los organismos técnicos especializados (como es el caso de IMARPE) la calidad de funcionarios públicos de designación o remoción regulada. De allí que, resulte necesario que los requisitos, proceso de acceso y causales de remoción deban estar regulados en norma especial con rango de ley, lo que ha omitido la presente propuesta legislativa.
- 3.30. El principio de coherencia normativa se ve afectado también por la modificatoria planteada al Decreto de Urgencia N° 015-2020, en el numeral 10.2 del artículo 10 que elimina el periodo de designación de 04 años del Presidente del Consejo Directivo de IMARPE contraviniendo con ello el artículo 52, inciso b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que los funcionarios de designación y remoción regulados (como es el Presidente del Consejo Directivo de IMARPE) deben tener un periodo de vigencia.
- 3.31. En tal sentido, al contravenir las normas antes señaladas, el Proyecto de Ley contraviene también el principio de coherencia normativa.

Impedimento de gasto público en iniciativa congresal de Ley

- 3.32. De otro lado, cabe anotar que de acuerdo con el numeral 17 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, le corresponde al Presidente de la República administrar la hacienda pública. Asimismo, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 79 que:

"Restricciones en el Gasto Público

*Artículo 79.- Los representantes del Congreso de la República **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)"*

- 3.33. Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público.

Requisitos especiales

Artículo 76. *La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:*
(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)"

- 3.34. Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República **no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público**, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.
- 3.35. Como se puede advertir, y conforme con la opinión de la Secretaría de Gestión Pública y el CONCYTEC, a través de sus informes técnicos antes citados, el proyecto normativo en observación, pretende crear una nueva unidad de organización (Dirección Científica); lo que implica una inminente incidencia presupuestaria, dado que la creación, implementación y funcionamiento de dicha unidad organizativa demandaría recursos humanos, infraestructura, logística, entre otros; lo cual contraviene el mandato constitucional antes señalado y el Reglamento del Congreso de la República.
- 3.36. Cabe mencionar además a su vez que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no se sustenta el impacto presupuestal que tendrá la aprobación de la futura Ley, y tampoco se calcula de manera sostenible su financiamiento.
- 3.37. Por último, cabe indicar que, el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Educación, Ministerio de la Producción, y del Ministerio de Economía y Finanzas, establecidas en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación¹⁷, en la Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁸, y en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas¹⁹; motivo por el cual, mediante el Oficio Múltiple N° D000173-2022-PCM-SC y el Oficio N° D0002784-2022-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

¹⁷ **Artículo 4. Ámbito de competencia**

El Ministerio de Educación es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende: a) Educación básica, b) Educación superior y técnico-productiva, c) Deporte, actividad física y recreación, d) Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas, y e) Educación comunitaria.

¹⁸ **Artículo 2.- Competencia**

El Ministerio de la Producción formula, aprueba, ejecuta y supervisa las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas, productivas y de transformación en los sectores industriales y pesquería, promoviendo su competitividad y el incremento de la producción, así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente. A tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.

¹⁹ Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional. Asimismo, le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR "Proyecto de Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú – IMARPE", es **NO VIABLE**.
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Educación, Ministerio de la Producción y del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio Múltiple N° D0000173-2022-PCM-SC y el Oficio N° D0002784-2022-PCM-SC, se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente informe, el Informe N° D000061-2022-PCM-SSAP de la Secretaría de Gestión Pública, el Informe N° 015-2022-CONCYTEC-OGAJ-RRQ emitido por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, y el Informe Técnico N° 000347-2022-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CC.:

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 27 de Enero del 2022

OFICIO MULTIPLE N° D000173-2022-PCM-SC

Firmado digitalmente por GARCIA
DIAZ Cecilia Del Pilar FAU
2016899926 hard
Secretaria De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.01.2022 10:35:29 -05:00

Señores

Juan Alberto Falcón Ugarte
Secretario General
Ministerio de Educación

Manuel Isidro Vasquez Flores
Secretario General
Ministerio de la Producción

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 1129/2021-CR

Referencia : a) Oficio N° 579-PL1129-2021-2022-CPMPEC-CR
b) Memorando N° D0180-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 1129/2021-CR Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 1129/2021-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros**.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: 2YTS95G





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



Firmado digitalmente por GARCIA
DIAZ Cecilia Del Pilar FAU
20168999926 soft
Secretaría De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.03.2022 18:49:51 -05:00

Lima, 21 de Marzo del 2022

OFICIO N° D002784-2022-PCM-SC

Señora

Kitty Elisa Trinidad Guerrero

Secretaría General

Ministerio de Economía y Finanzas

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley Nro. 1129/2021-CR

Referencia : a) Oficio N° 579-PL1129-2021-2022-CPMPEC-CR
b) Memorando N° D000591-2022-PCM-OGAJ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas solicita opinión sobre el Proyecto de Ley Nro. 1129/2021-CR Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley Nro. 1129/2021-CR, corresponde a vuestro sector emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, esta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros**.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ
SECRETARIA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CPGD/hjll

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración PúblicaFirmado digitalmente por DELGADO
ARROYO Margarita Milagro FAU
20168999926 hard
Subsecretaria De Administracion
Pública
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.02.2022 21:20:48 -05:00*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

Miraflores, 10 de Febrero del 2022

INFORME N° D000061-2022-PCM-SSAP

A : **HEBER CUSMA SALDAÑA**
SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

Referencia : a) Memorando N° D000181-2022-PCM-OGAJ
b) Oficio N° 579-PL1129-2021-2022-CPMPEC-CR

Fecha Elaboración: Miraflores, 10 de febrero de 2022.

Me dirijo a usted a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante el Oficio N° 579-PL1129-2021-2022-CPMPEC-CR del Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, se solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros, la opinión sobre el "Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE."
- 1.2. Asimismo, con Memorando N° D000181-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, se solicita a la Secretaría de Gestión Pública, la opinión respecto del proyecto de ley en mención.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA:

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado¹, la PCM, a través de la SGP, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual comprende, entre otros ámbitos, la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; la búsqueda de mejoras en la productividad, la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.
- 2.2 Debe precisarse que la SGP constituye, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2021-PCM, en el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional

Artículo incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1446.

Firmado digitalmente por RAMOS
PARI Joel Fernando FAU
20168999926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.02.2022 16:49:10 -05:00

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

a cargo de las materias de estructura, organización y funcionamiento del Estado, gestión por procesos, evaluación de riesgos de gestión, simplificación administrativa, calidad regulatoria, calidad de la prestación de bienes y servicios, innovación, gobierno abierto, gestión del conocimiento, gestión de reclamos y servicios integrados.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto, a la SGP le corresponde emitir opinión respecto al proyecto de ley remitido por el Congreso de la República, sólo respecto a las materias de su competencia.

III. ANALISIS

- 3.1. El *Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.*, es una iniciativa de la congresista Martha Lupe Moyano Delgado, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular. Es decir, la propuesta constituye una iniciativa del Poder Legislativo.
- 3.2. El *Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE*, establece la naturaleza del Organismo Público, desarrolla sus funciones generales, define su estructura orgánica, desarrolla las funciones de sus órganos de alta dirección, regula su régimen económico, financiero y de personal, entre otras vinculadas al funcionamiento de la entidad. Por lo tanto, de las características descritas del contenido normativo desarrollado en el *Decreto Legislativo N° 95*, se deduce que éste constituye la "Ley de creación" del IMARPE.

En relación a lo anteriormente descrito, se advierte que el proyecto de ley propuesto por el Poder Legislativo, pretende modificar el *Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE*, con la finalidad de crear nuevas funciones de la entidad, modifica la composición del Consejo Directivo (se contaría con 2 representantes de universidades y un representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores), creación de una unidad de organización (Dirección Científica), entre otros de naturaleza organizacional.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, precisa que la ley de creación de un Organismo Público se realiza a iniciativa del Poder Ejecutivo; por lo tanto, toda formulación de modificación a las "leyes de creación" de las entidades que conforman el Ejecutivo, corresponde únicamente a este Poder del Estado y no a otro. Asimismo, el citado artículo señala que toda "reorganización" a los organismos públicos del Ejecutivo se acuerda por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se concluye que la iniciativa para la formulación y modificación de las leyes de creación de los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo, así como la reorganización de éstos, constituyen competencias exclusivas del Ejecutivo; en ese sentido, considerando que el proyecto normativo que pretende modificar la organización, estructura y funcionamiento del IMARPE es una propuesta del Poder Legislativo y no del Ejecutivo, ésta debe ser observada.

- 3.3. Como se ha señalado anteriormente, el proyecto de ley contiene iniciativas que son de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, como son la formulación y modificación de leyes de creación de sus entidades, sus procesos de reorganización, entre otros.

En ese sentido, cabe recordar que el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (norma de desarrollo constitucional), referido al Principio de

Competencia, establece expresamente que “el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

Lo señalado en el párrafo anterior, entra en concordancia con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, por el cual se señala que en el Estado Peruano, el Gobierno se organiza bajo el Principio de Separación de Poderes, estableciéndose en el inciso 3 del artículo 118 de la norma fundamental, que corresponde al Presidente de la República la dirección de la Política General del Gobierno, y por lo tanto, se encarga la conducción de la Administración Pública Central al Poder Ejecutivo.

- 3.4. El proyecto de ley hace referencia a la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos (órgano de línea) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, se advierte que los órganos de línea de los Ministerios son creados en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad. En ese sentido, las normas con rango de ley, en la medida de lo posible, deben evitar hacer referencia a la denominación de direcciones generales de Ministerios, debido a que éstas pueden ser suprimidas, modificadas o fusionadas con otros órganos por norma de rango inferior.

- 3.5. En la exposición de motivos no se hace mención a los problemas que se requieren resolver con este proyecto de ley, se explica la importancia del IMARPE como generador de conocimiento científico que permita al Estado contar con una asesoría científica oportuna para el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos del mar y las aguas continentales; asimismo, explica la evolución histórica de esta institución y que la propuesta normativa busca promover la sostenibilidad institucional de esta institución a través de un marco jurídico de desarrollo de las acciones científicas sobre los recursos marinos y continentales.
- 3.6. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 79 del Capítulo IV del Régimen Tributario y Presupuestal de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Similar idea se desarrolla en el literal a) del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, cuando dispone que las proposiciones de ley de los parlamentarios no pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.
- 3.7. Al respecto, Enrique Bernalles Ballesteros señaló que esta prohibición de gasto público por parte de los congresistas tiene como objetivo proteger el equilibrio fiscal ². Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sentado la misma posición en diversas sentencias, señalando lo siguiente:

“Al respecto, este Tribunal ha señalado que las normas que generan gastos traen graves consecuencias que podrían afectar a otros sectores, pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero, pues cada organismo del Estado programa sus gastos y en base a su presupuesto planifica los objetivos a realizar³.”

² BERNALLES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: RAO editores, quinta edición, 199, p. 64.

³ El Tribunal Constitucional ha sentado esta posición en diferentes sentencias, así tenemos que ha señalado esta posición en la sentencia del expediente N° 0032-2008-PI/TC, fundamento 16; sentencia del expediente N° 007-2012-PI/TC, fundamento 30 y sentencia del expediente N° 008-2015-PI/TC, fundamento 40.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

- 3.8. Incluso, en la reciente sentencia del expediente N° 016-2020-PI (caso de la devolución de aportes al Sistema Nacional de Pensiones) el Tribunal ha sido más enfático en esta idea al señalar lo siguiente:

*"Así, el Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo concerniente de su propio presupuesto. Una iniciativa de tal naturaleza supondría una intromisión en el manejo de la hacienda pública - que comprende lo relativo al presupuesto público, tesorería, endeudamiento, contabilidad y abastecimiento, gestión de riesgos fiscales del sector público y gestión fiscal de los recursos humanos. Esta disposición se relaciona con el principio de separación de poderes y con la competencia que el artículo 118, inciso 17, de la Constitución asigna al Poder Ejecutivo para dirigir la hacienda pública, pero también con los principios de equilibrio y unidad presupuestal."*⁴

- 3.9. En ese sentido, siendo que el proyecto normativo pretende crear una nueva unidad de organización (Dirección Científica); se advierte que hay incidencia presupuestaria, dado que su creación demandaría recursos humanos, infraestructura, logística, entre otros; lo cual contraviene el mandato constitucional antes señalado y el Reglamento del Congreso de la República.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1. Del análisis realizado en el presente informe, el *"Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE."*, **es no viable** por las siguientes consideraciones:
- a) El proyecto de ley propuesto por el Poder Legislativo, pretende modificar el *Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE*, específicamente, respecto de artículos referidos a funciones de la entidad, funciones de sus órganos de alta dirección, creación de una unidad de organización, entre otros de naturaleza organizacional; sin embargo, de acuerdo a la LOPE, la creación y modificación de un Organismo Público se realiza a iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo.
 - b) Por otro lado, en caso de requerirse la "reorganización" de un organismo público del Ejecutivo, el artículo 28 de la *Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*, precisa que éstos se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
 - c) Asimismo, se advierte que las propuestas contenidas en el proyecto de ley tienen incidencia presupuestaria; en ese sentido, se recuerda la prohibición constitucional de generación de gasto público por parte de las iniciativas del Congreso de la República.
- 4.2. Se recomienda a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicitar opinión sobre el presente proyecto de ley al Ministerio de la Producción.
- 4.3. De mediar conformidad, se recomienda registrar el presente informe en el módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyectos de Ley del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, para los fines correspondientes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Sentencia del expediente N° 016-2020-PI*, fundamento N° 20.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Administración Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Documento firmado digitalmente

MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO

Subsecretaría de Administración Pública
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

sgp/ssap/jfrp



INFORME N° 015-2022-CONCYTEC-OGAJ-RRQ

A: **HUGO VERTIZ GUIDO**
Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO: Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, "Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú – IMARPE".

REF.: a) Oficio N° D00855 -2022-PCM-SC
b) Oficio 579-PL1129-2021-2022-CPMPEC-CR
Hoja de ruta N° 145849

FECHA: Lima, 17 de febrero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES. -

- 1.1. Mediante Oficio N° D00855 -2022-PCM-SC de fecha 27 de enero de 2022, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada el pedido del Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, en el que solicita opinión al CONCYTEC, sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, "Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú – IMARPE".
- 1.2. Con correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, la Secretaria General del CONCYTEC remite los actuados a OGAJ para la opinión legal correspondiente.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, "Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú – IMARPE" (en adelante el proyecto), tiene por objeto fortalecer el rol y la gestión del Instituto del Mar del Perú -IMARPE, Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción -PRODUCE, así como la prestación de los servicios a su cargo; para tal efecto, se propone la modificación de los artículos 1, 4, 9, 10, 12 y 22 del Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú.
- 2.2. Teniendo en cuenta ello, corresponde señalar en principio que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, el CONCYTEC es un organismo público técnico especializado, rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT y tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción concertada y la complementariedad entre los programas y proyectos de las instituciones públicas, académicas, empresariales, organizaciones sociales y personas integrantes del SINACYT.
- 2.3. La misión del CONCYTEC es formular políticas, y de promover y gestionar acciones para generar y transferir conocimiento científico y tecnologías a favor del desarrollo social y económico del país.
- 2.4. Asimismo, el artículo 11 de la Ley N° 28303 establece como algunas de las funciones del CONCYTEC, a las siguientes: h) Promover la articulación de la investigación científica y tecnológica, y la producción del conocimiento con los diversos agentes



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Consejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación
Tecnológica

Oficina General de Asesoría
Jurídica

económicos y sociales, para el mejoramiento de la calidad de vida y el impulso de la productividad y competitividad del país, y; r) Emitir opinión sobre proyectos normativos o institucionales vinculados con la CTel.

- 2.5. Cabe precisar que, mediante Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) se crea y norma el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti); y regular los fines, funciones y organización del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec); para impulsar, promover, fortalecer y consolidar las capacidades de ciencia, tecnología e innovación del país, para contribuir a su desarrollo sustentable y al bienestar de su población.
- 2.6. Además, se dispuso en la Primera Disposición Complementaria Final que la Ley antes menciona que, entra en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano¹, toda vez que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria se derogan las siguientes normas: Ley 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), entre otros. En tal sentido, hasta la publicación del Reglamento de la Ley N° 31250, las leyes N° 28303 y 28613 antes citadas, mantienen su vigencia.
- 2.7. Establecida las competencias del CONCYTEC, corresponde señalar que de acuerdo al Anexo 1 de la Ley 28303 precitada, modificada por la Resolución de Presidencia N° 104-2019-CONCYTEC-P², los Institutos Públicos de Investigación (IPI) son entidades públicas que, sin perjuicio de su estatus legal, tienen entre sus funciones desarrollar investigación científica, tecnológica e innovación en las áreas de su competencia. Además, realizan entrenamiento de capital humano para investigación y la difusión de los resultados de sus investigaciones.
- 2.8. En esa línea, el numeral h) del artículo 7 de la Ley 28303, modificado por la Ley N° 30806, estipula que el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT) es el conjunto de instituciones y personas del país, dedicadas a la investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+I) en ciencia tecnología y a su promoción, el cual se encuentra conformado de manera enunciativa, por los Institutos Públicos de Investigación, entre otros.
- 2.9. Por su parte, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece los principios y normas básicas de organización, competencia y funciones del Poder Ejecutivo, disponiendo en el artículo 28, que los organismos públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional, los cuales están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados, en ambos casos su creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. Cabe indicar que, el numeral a) de la Sexta Disposición Transitoria de la norma antes citada, señala que, a partir de la calificación prevista en la segunda disposición transitoria, las menciones a los Organismos Públicos Descentralizados contenidas en las normas vigentes, se entenderán referidas a los Organismos Públicos Ejecutores o a los Organismos Públicos Especializados, según corresponda.
- 2.10. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de precitada norma, establece que, los Organismos Técnico Especializados se crean por excepción, cuando exista las siguientes necesidades: i) Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un

¹ Al respecto, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú estipula respecto a la vigencia y derogación de una ley lo siguiente: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."

² De conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30806, autoriza al CONCYTEC a modificar y actualizar los Anexos 1 y 2 de la Ley N° 28303, mediante Directivas suscritas por su Presidente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Consejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación
Tecnológica

Oficina General de Asesoría
Jurídica

alto grado de independencia funcional; y, ii) cuando deban establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas; que resulten oponibles a otros sujetos de los sectores Público o Privado. En esa línea, dichos organismos, tienen las siguientes características: 1) Están dirigidos por un Consejo Directivo. 2) Se sujetan a los lineamientos técnicos del Sector correspondiente con quien coordinan sus objetivos y estrategias; y, 3) Su política de gasto es aprobada por el Sector al que están adscritos, en el marco de la política general de Gobierno.

- 2.11. En ese contexto, mediante Decreto de Urgencia N° 015-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para la mejora y el fortalecimiento del rol y la gestión institucional, el cual tuvo como sustento de su modificación dotar a IMARPE de los recursos modernos para el desarrollo de las investigaciones y los estudios científicos y tecnológicos a su cargo, adecuando la conformación de su Consejo Directivo y estableciendo su estructura orgánica básica, lo que coadyuvará al cumplimiento de sus fines, declarado legalmente de utilidad pública y de interés social, y permitirá un mayor y mejor nivel de coordinación entre el Ministerio de la Producción y el IMARPE; el alineamiento de las políticas públicas, planes y objetivos por tener competencias y funciones afines y complementarias; así como el ajuste a la normatividad vigente, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado y sus modificatorias.
- 2.12. En el caso concreto, de la revisión del proyecto, se tiene que el artículo 10 modifica la composición del Consejo Directivo del IMARPE, el cual estaría conformado por (07) siete miembros, conforme al detalle siguiente: el Presidente del Consejo Directivo de IMARPE, quien lo preside; un (01) representante de las Universidades Públicas Peruanas con carreras afines; un (01) representante de las Universidades Privadas Peruanas con carreras afines; un (01) representante de la Dirección de Hidrografía y navegación de la Marina de Guerra del Perú; un (01) un científico o profesional con especialidad a fin a la actividad del Instituto del Mar del Perú; un (01) representante del Instituto de la Amazonia Peruana IIAP; y un (01) representante de la Dirección General de Soberanía Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eliminando con ello, la participación del CONCYTEC, como miembro del referido Consejo Directivo.
- 2.13. Al respecto, de la revisión de la exposición de motivos del proyecto, no se encuentra sustentado la eliminación del CONCYTEC como miembro del Consejo Directivo del IMARPE, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28303, el CONCYTEC, es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), el cual tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción concertada y la complementariedad entre los programas y proyectos de las instituciones públicas, académicas, empresariales, organizaciones sociales y personas integrantes del SINACYT.
- 2.14. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 11 de la acotada norma, son funciones del CONCYTEC normar, dirigir, orientar, coordinar y articular el SINACYT, así como el proceso de planeamiento, programación, seguimiento y evaluación de las actividades de CTI y formular la política, estrategias y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, articulando las propuestas sectoriales, regionales e institucionales de CTI, con los planes de desarrollo socioeconómico, ambientales y culturales del país, por lo que, se recomienda su revisión, en este aspecto.
- 2.15. Por otro lado, el artículo 9 del proyecto, establece que la estructura del IMARPE será conforme al detalle siguiente: 1) Órganos de Alta Dirección: conformado por el Consejo Directivo, Presidencia del Consejo Directivo, Dirección General, Dirección Científica. 2)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Consejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación
Tecnológica

Oficina General de Asesoría
Jurídica

Órganos de Control. 3) Órganos de Administración Interna. 4) Órganos de Línea. 5) Órganos Consultivos y 6) Órganos Desconcentrados.

- 2.16. En ese aspecto, recomendamos revisar la propuesta, ya que de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, los órganos de la Alta Dirección son responsables de dirigir la entidad, supervisar y regular sus actividades, y, en general ejercer las funciones de dirección política y administrativa de la entidad, siendo que, en el caso de los organismos públicos técnicos - especializados del Poder Ejecutivo, se encuentra conformados por la Presidencia Ejecutiva, el Consejo Directivo y la Gerencia General, en concordancia con lo establecido el artículo 3 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo³.
- 2.17. Además, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2008-PI/TC (Fundamento 16) señala lo siguiente:

(...)

*16 Por otro lado, se aprecia que la Ley cuestionada traería graves consecuencias que afectarían a los demás sectores pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que, al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero. **Es necesario tener presente aquí que cada organismo del Estado programa sus gastos, es decir que en base a su presupuesto planifican los objetivos a realizar.** La obligación que el legislativo crea al Ministerio de Economía y Finanzas afecta a no dudar el equilibrio financiero del Estado, puesto que aun en su literatura no dice crear el gasto, en cambio dispone de un monto determinado que hará o podría hacer un forado en la caja fiscal capaz de alterar los objetivos trazados, lo que traería graves consecuencias, hablando en términos financieros, al Estado". (El énfasis y subrayado es nuestro)."*

- 2.18. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha señalado también en la Sentencia recaída en el Expediente que "(...) Lo expuesto no significa que toda ley que sea fuente de obligación de gasto para el Estado resulte *per se* constitucional. En primer lugar, no puede desatenderse que el artículo 79 de la Constitución, establece que "[e]l Congreso no tiene [] iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". Ello significa que el Parlamento, *motu proprio*, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, *ex novo*, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118°, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "[a]dministrar la hacienda pública". Contrario sensu, el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizó o consintió su dación. (El subrayado es nuestro).
- 2.19. Por lo expuesto, se recomienda considerar el marco normativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado y sus modificatorias, citados en los numerales precedentes, así como las demás sugerencias realizadas.

³ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"Artículo 3.- Normas generales de organización

En su organización interna, toda entidad del Poder Ejecutivo aplica las siguientes normas:

1. Las normas de organización y funciones distinguen aquellas que son sustantivas de cada entidad de aquellas que son de administración interna; y establecen la relación jerárquica de autoridad, responsabilidad y subordinación que existe entre las unidades u órganos de trabajo.

2. Los órganos de línea ejercen las funciones sustantivas y su estructura no incluye unidades de administración interna. Realizan sus funciones coordinando con los respectivos niveles de gobierno.

3. Son funciones de la administración interna las relacionadas con actividades tales como planeamiento, presupuesto, contabilidad, organización, recursos humanos, sistemas de información y comunicación, asesoría jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, entre otras. Los reglamentos especifican las características de cada función, su responsable y la proporción de recursos humanos asignados.

4. Las funciones de administración interna se ejercen en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas. Están referidas a la utilización eficiente de los medios y recursos materiales, económicos y humanos que sean asignados.

5. Todas las entidades del Poder Ejecutivo deben contar con documentos de gestión que cumplan estos criterios."



Presidencia
del Consejo de Ministros

Consejo Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación
Tecnológica

Oficina General de Asesoría
Jurídica

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Estando a lo expuesto, esta Oficina emite opinión legal del Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, “Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú – IMARPE”, recomendado considerar el marco normativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, entre otros, de acuerdo al análisis elaborado en el presente informe.

Atentamente,



Firmado digitalmente por REVELLI
QUISPE Rosa Elizabeth FAU
20135727394 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.02.2022 14:40:59 -05:00

Firma Digital

Rosa Revelli Quispe
Especialista Legal
OGAJ - CONCYTEC

Proveído N° 062-2022-CONCYTEC-OGAJ

Fecha: 17 de febrero de 2021

Visto el Informe que antecede, el cual hago mío en todos sus extremos, se remite a la Secretaría General a efectos que sea remitida a la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por VERTIZ
GUIDO Hugo FAU 20135727394 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.02.2022 20:27:22 -05:00

Firma Digital



Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

Firmado digitalmente por
PANTOJA ACUÑA Paola Janet FAU
20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2022/03/10 12:22:00-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022

INFORME TECNICO N° 000347-2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **PAOLA PANTOJA ACUÑA**
Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, Proyecto de Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE

Referencia : Oficio N° 582-PL1129-2021-2022-CPMPEC-CR

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, Proyecto de Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú – IMARPE (en adelante, Proyecto de Ley).

I. Competencias de SERVIR

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión necesariamente se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

II. Contenido del proyecto de ley

- 2.1. El Proyecto de Ley, en su artículo 1 señala que su objeto es mejorar y fortalecer el rol y la gestión del Instituto del Mar del Perú – IMARPE. Para dichos efectos, plantea principalmente: (i) la modificación de los artículos 1, 4, 9, 10, 12 y 22 del Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú (en adelante, Decreto Legislativo N° 95); (ii) la incorporación del artículo 12-A; (iii) la derogación del Decreto de Urgencia N° 015-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para la mejora y el fortalecimiento del rol y la gestión institucional.
- 2.2. En cuanto a su estructura, el Proyecto de Ley consta de tres (3) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Derogatorias, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Única Disposición Complementaria Transitoria¹.

¹ Tener en cuenta que el Proyecto de Ley cuenta con dos (2) extremos que denomina Disposiciones Complementarias Finales.



2.3. En relación con el Análisis Costo – Beneficio de la Exposición de Motivos, se indica que:

"En el análisis de los términos cuantitativos y cualitativos del alcance de la norma, demuestra los impactos y efectos que tiene la presente propuesta al reportar beneficios directos para el desarrollo de un verdadero fortalecimiento institucional del IMARPE, en concordancia con su importancia estratégica relacionada a las actividades de investigación científica y tecnológica en tanto unidades de organización vinculadas a las proyecciones y gestión del Ministerio de la Producción así como de los organismos públicos y privados que beneficiados por un mejor servicio y gestión de los objetivos y fines de IMARPE, den por resultado un más amplio apoyo científico y tecnológico en beneficio del desarrollo sustentable y explotación de recursos que lejos de implicar un costo para el Estado, por el contrario revierte en beneficios para la economía del país, traducidos en una más eficiente tasa de generación de riqueza (...)"

III. Análisis del proyecto de ley

- 3.1 De la revisión integral al Proyecto de Ley se advierte que la principal disposición está orientada a derogar el Decreto de Urgencia N° 015-2020. Dicho texto normativo: (i) modificó los artículos 1 (Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 4 (Funciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 9 (Estructura orgánica del Instituto del Mar del Perú), 10 (Consejo Directivo), 11 (Funciones del Consejo Directivo), 12 (Funciones de la Presidencia Ejecutiva) y 22; e, (ii) incorporó el artículo 11-A (De la remoción y vacancia), la Segunda Disposición Complementaria Final (Aprobación del nuevo ROF y los instrumentos de gestión de IMARPE) y la Única Disposición Complementaria Transitoria (Régimen laboral).
- 3.2 Como consecuencia de dicha propuesta de derogación el artículo 2 del Proyecto de Ley plantea la: (i) modificación de los artículos 1 (Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 4 (Funciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 9 (Estructura orgánica del Instituto del Mar del Perú), 10 (Consejo Directivo), 12 (Funciones de la Presidencia Ejecutiva) y 22 del Decreto Legislativo N° 95; (ii) incorporación del artículo 12-A.
- 3.3 Como es de verse, el artículo 11 (Funciones del Consejo Directivo) y el artículo 11-A (De la remoción y vacancia) no son recogidos por el Proyecto de Ley, por lo que se entiende que quedarían eliminados del ordenamiento jurídico, de aprobarse el Proyecto de Ley.
- 3.4 En nuestra opinión, no encontramos conforme dichas eliminaciones debido a que para efectos del SAGRH, y de acuerdo al artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil los miembros de los consejos directivos de los organismos técnicos especializados (como es el caso de IMARPE) califican como funcionarios públicos de designación o remoción regulada, debido a que los requisitos, proceso de acceso, periodo de vigencia y causales de remoción deben estar regulados en norma especial con rango de ley. Adicionalmente, cabe indicar que, la definición de los citados aspectos por una norma con rango de Ley, es coherente con la naturaleza de un Organismo Técnico Especializado, el cual, de acuerdo al artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se crea para *"Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional"* y para *"Establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas; que resulten oponibles a otros sujetos de los sectores Público o Privado"*. (subrayado agregado)



- 3.5 Por otro lado, los artículos que sí recoge el Proyecto de Ley son los artículos 1 (Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 4 (Funciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 9 (Estructura orgánica del Instituto del Mar del Perú), 10 (Consejo Directivo), 12 (Funciones de la Presidencia Ejecutiva) y 22 del Decreto Legislativo N° 95; (ii) incorporación del artículo 12-A.
- 3.6 Sobre el particular, cabe mencionar que los artículos 1 y 22 del Proyecto de Ley replican los textos del Decreto de Urgencia N° 015-2020.
- 3.7 Seguidamente, el artículo 4 propone precisar algunas funciones asignadas a IMARPE; sin embargo, ellas no se encuentran vinculadas con el SAGRH ni con el régimen del servicio civil, por lo que no corresponde que SERVIR emita opinión en este extremo.
- 3.8 De otro lado, el artículo 10 plantea incorporar un miembro al Consejo Directivo de IMARPE; de esta manera, a través del literal g) del numeral 10.1 del artículo 10 se propone que este miembro sea un (01) representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3.9 Sin embargo, este artículo 10 merece un análisis más detallado en atención a que de la comparación efectuada entre el texto del Decreto de Urgencia N° 015-2020 y el Proyecto de Ley se advierte que no sólo se ha agregado el citado literal g) del numeral 10.1 del artículo 10, sino que paralelamente se han omitido textos de relevancia, que guardan relación con el SAGRH y el régimen del servicio civil.
- 3.10 En ese sentido, se adjunta el siguiente cuadro para una mejor identificación de lo antes señalado:

DECRETO DE URGENCIA 15-2020	PROYECTO DE LEY
"Artículo 10.- Consejo Directivo" 10.1. El Consejo Directivo, constituido por siete (07) miembros, es el órgano máximo del IMARPE, y está integrado de la manera siguiente: a. El/La Presidente/a Ejecutivo/a del IMARPE, quien lo preside. b. Un/a (01) representante de la Universidad Peruana. c. Un/a (01) representante de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú. d. Dos (02) científicos/as o profesionales con especialidad afín a la actividad del Instituto del Mar del Perú. e. Un/a (01) representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP. f. Un/a (01) representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC. 10.2. El/La Presidente/a Ejecutivo/a del IMARPE es designado mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de la Producción por un periodo de cuatro (04) años mediante concurso público de	"Artículo 10.- Consejo Directivo" 10.1. El Consejo Directivo, constituido por siete (07) miembros, es el órgano máximo del IMARPE, y está integrado de la manera siguiente: a. El Presidente del Consejo Directivo de IMARPE, quien lo preside. b. Un (01) representante de las Universidades Públicas Peruanas con carreras afines. c. Un (01) representante de las Universidades Privadas Peruanas con carreras afines. d. Un (01) representante de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú. e. Un (01) científico profesional con especialidad afín a la actividad del Instituto del Mar del Perú f. Un (01) representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana. g. Un (01) representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores. 10.2. El/La Presidente/a Ejecutivo/a del IMARPE es designado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de la Producción y recae en un oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro.

<i>méritos, llevado a cabo por un Comité de Selección integrado por:</i> <i>a. Un representante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, quien lo preside.</i> <i>b. Un representante del Ministerio de la Producción.</i> <i>c. Un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC.</i> <i>10.3. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, presta la asistencia técnica para la realización del concurso público de méritos.</i> <i>10.4. La designación de los miembros del Consejo Directivo señalados en el literal d) se sujeta a las reglas de designación previstas en el numeral 10.2.</i> <i>10.5. Los/Las representantes son designados/as mediante Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a correspondiente por un periodo de cuatro (04) años. Las entidades pueden designar como su representante, de considerarlo pertinente, a expertos en la materia. Los perfiles, mecanismos y procedimientos de designación y remoción, de los representantes ante el Consejo Directivo, son establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones del IMARPE, en el marco de lo previsto por la normatividad vigente."</i>	<i>10.3. La designación del miembro del Consejo Directivo señalado en el literal e) del numeral 10.1 precedente, se realiza por concurso público de méritos llevado a cabo por un Comité de Selección integrado por:</i> <i>a. Un representante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien lo preside</i> <i>b. Un representante del Ministerio de la Producción.</i> <i>c. Un representante del Capítulo de Ingeniería Pesquera del Colegio de Ingenieros del Perú.</i> <i>10.4. La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, presta la asistencia técnica para la realización del concurso público de méritos.</i> <i>10.5. Los/Las representantes son designados/as mediante Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a correspondiente por un periodo de cuatro (04) años. Las entidades pueden designar como su representante, de considerarlo pertinente, a expertos en la materia. Los perfiles, mecanismos y procedimientos de designación y remoción, de los representantes ante el Consejo Directivo, son establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones del IMARPE, en el marco de lo previsto por la normatividad vigente."</i>
--	---

Nota: El resaltado en negrita es nuestro

- 3.11 Conforme se advierte de lo expuesto, en el numeral 10.1 del artículo 10 se aprecian diferencias en la composición –más no en el número de integrantes- del Consejo Directivo. En esta nueva composición se resalta la sustitución del representante de CONCYTEC por el representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3.12 Al respecto, cabe indicar que el Proyecto de Ley no ahonda en mayor análisis; por lo que se desconoce las motivaciones que lo respaldan; de manera que resulta necesario que el Proyecto de Ley analice esta sustitución de forma detallada; y, adicionalmente, se recomienda que se cuente con la conformidad del Ministerio de la Producción, del CONCYTEC y del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3.13 De otro lado, en relación con el numeral 10.2 del artículo 10 se regula la designación del Presidente Ejecutivo de IMARPE y se señala que es efectuada mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de la Producción y recae en un oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro. Asimismo, se elimina el periodo de designación que con el Decreto de Urgencia N° 015-2020 era de cuatro (04) años; y, la realización de un concurso público de méritos, efectuado por un Comité de Selección integrado por un representante de: (i) Autoridad Nacional del Servicio



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Civil - SERVIR, quien lo preside; (ii) Ministerio de la Producción; y, (iii) Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC.

- 3.14 Sobre el particular, cabe mencionar que la Exposición de Motivos no desarrolla ni analiza de manera detallada las omisiones sobre la designación por un periodo de cuatro (4) años ni la realización de un concurso público de méritos, tampoco se pronuncia por el motivo por el cual es necesario que el Presidente Ejecutivo de IMARPE sea un oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro.
- 3.15 En relación, con lo manifestado cabe mencionar que según el Decreto Legislativo N° 95, IMARPE es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción. Según el artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estos organismos se crean por excepción y; entre otros aspectos, están dirigidos por un Consejo Directivo.
- 3.16 De acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores califican como funcionarios públicos de designación y remoción regulados. De allí que, resulte necesario que sus requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley².
- 3.17 Considerando lo anteriormente expuesto, no encontramos conforme que el numeral 10.2 del artículo 10 desconozca las normas citadas previamente y disponga que: (i) el Presidente Ejecutivo de IMARPE deje de ser un funcionario público de designación y remoción regulada, toda vez que ello contraviene el literal b) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; (ii) el Presidente Ejecutivo de IMARPE únicamente tenga la condición de oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro; más aún porque la Exposición de Motivos no expone las razones ni justifican dicha propuesta³; (iii) se elimine el periodo de designación de cuatro (04) años previsto por el Decreto de Urgencia N° 015-2020, quedando dicha designación sin ningún límite temporal; (iii) se elimine el concurso público de méritos, realizado por un Comité de Selección integrado por un representante de SERVIR -quien lo preside- un representante del Ministerio de la Producción; y, un representante del CONCYTEC.
- 3.18 De otro lado, los artículos 9, 12 y 12-A del Proyecto de Ley efectúan una mención expresa al Director Científico. En el primer supuesto (Artículo 9) se menciona que las competencias del IMARPE se ejercen a través de la Dirección Científica; luego, el segundo supuesto (Artículo 12), se establece que la Presidencia Ejecutiva del IMARPE tiene como función, entre otras, designar y remover al Director Científico; mientras que, en el tercer supuesto (Artículo 12-A) se detallan sus funciones.
- 3.19 Sobre el particular, corresponde señalar que la Exposición de Motivos no desarrolla la figura del Director Científico ni la necesidad de incorporarlo como parte de la estructura orgánica del IMARPE. Adicionalmente, se sugiere recabar la conformidad del Ministerio de la Producción, entidad donde se encuentra adscrito IMARPE, respecto de la incorporación del puesto de "Director Científico" a

² Ver: artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

³ Únicamente se limita señalar que: "... el órgano rector del Consejo Directivo, solía estar integrado por un Presidente que, históricamente desde la creación de este organismo, ha estado a cargo de un Oficial Almirante de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, quien con el conocimiento de la dirección técnico normativa de la Armada Peruana, es siempre un elemento estratégico necesario, y aquí la justificación de la actualización de la norma, para retornar la (SIC) el valor táctico profesional en la gestión de la información científica que el IMARPE, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción (...)"

IMARPE. De contar con dicha conformidad, en el marco del SAGRH y del régimen del servicio civil, dicha incorporación debe verse debidamente reflejada en los instrumentos de gestión de la entidad y contar con la respectiva provisión presupuestal.

3.20 Por otro lado, en cuanto a la técnica legislativa empleada en el Proyecto de Ley recomendamos su adecuación al "Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República" aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. En particular, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Las disposiciones complementarias se presentan en el siguiente orden: finales, transitorias, modificatorias y derogatorias⁴.
- b) En relación con las disposiciones finales derogatorias debe tenerse presente que *"la derogación es expresa y se consigna con el término se deroga seguido de la norma o normas que deben ser derogadas. Se evita la derogación tácita, imprecisa o la genérica indeterminada, que suele expresarse con fórmulas cómo se deroga todo lo que se oponga"*⁵.

IV. Conclusiones

Con relación al Proyecto de Ley no lo encontramos conforme, por lo siguiente:

- 4.1 De la revisión integral al Proyecto de Ley se advierte que la principal disposición está orientada a derogar el Decreto de Urgencia N° 015-2020.
- 4.2 El artículo 11 (Funciones del Consejo Directivo) y el artículo 11-A (De la remoción y vacancia) del Decreto de Urgencia N° 015-2020 no son recogidos por el Proyecto de Ley, por lo que se entiende que quedarían eliminados del ordenamiento jurídico, de aprobarse el Proyecto de Ley.
- 4.3 No encontramos conforme dichas eliminaciones debido a que para efectos del SAGRH los miembros de los consejos directivos de los organismos técnicos especializados (como es el caso de IMARPE) califican como funcionarios públicos de designación o remoción regulada. De allí que, resulte necesario que los requisitos, proceso de acceso, periodo de vigencia y causales de remoción deban estar regulados en norma especial con rango de ley.
- 4.4 Por otro lado, los artículos que sí recoge el Proyecto de Ley son los artículos 1 (Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 4 (Funciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE), 9 (Estructura orgánica del Instituto del Mar del Perú), 10 (Consejo Directivo), 12 (Funciones de la Presidencia Ejecutiva) y 22 del Decreto Legislativo N° 95; (ii) incorporación del artículo 12-A del Decreto de Urgencia N° 015-2020.
- 4.5 Si bien es cierto, el literal g) del numeral 10.1 del artículo 10 del Proyecto de Ley plantea sustitución del representante de CONCYTEC por el representante de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores; sin embargo, la Exposición de Motivos no ahonda en su análisis y tampoco se cuenta con la conformidad de CONCYTEC. En ese sentido, resulta necesario contar con la opinión de dichas entidades.
- 4.6 En relación con el numeral 10.2 del artículo 10 del Proyecto de Ley, cabe mencionar que la Exposición de Motivos no desarrolla ni analiza de manera detallada las omisiones sobre la designación por un periodo de cuatro (4) años ni la realización de un concurso público de méritos, tampoco se pronuncia

⁴ Las disposiciones complementarias del Proyecto de Ley no presentan dicho orden.

⁵ Debe reformularse la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Proyecto de Ley.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

por el motivo por el cual es necesario que el Presidente Ejecutivo de IMARPE sea un oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro.

- 4.7 No encontramos conforme que el numeral 10.2 del artículo 10 desconozca el artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 52 de la Ley N° 300257, Ley del Servicio Civil y disponga que: (i) el Presidente Ejecutivo de IMARPE deje de ser un funcionario público de designación y remoción regulada, toda vez que ello contraviene el literal b) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; (ii) el Presidente Ejecutivo de IMARPE únicamente tenga la condición de oficial almirante de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro; más aún porque la Exposición de Motivos no expone las razones ni justifican dicha propuesta; (iii) se elimine el periodo de designación de cuatro (04) años previsto por el Decreto de Urgencia N° 015-2020, quedando dicha designación sin ningún límite temporal; (iii) se elimine el concurso público de méritos, realizado por un Comité de Selección integrado por un representante de SERVIR, quien lo preside; un representante del Ministerio de la Producción; y, un representante del CONCYTEC.
- 4.8 En relación con los artículos los artículos 9, 12 y 12-A del Proyecto de Ley resulta claro que, en caso se aprobase el Proyecto de Ley y se cuente con la conformidad para incorporar el puesto de "Director Científico" a IMARPE, en el marco del SAGRH y del régimen del servicio civil, dicha incorporación debe verse debidamente reflejada en los instrumentos de gestión de la entidad; y, contar con la respectiva provisión presupuestal. En ese sentido, se requiere la opinión del Ministerio de la Producción.
- 4.9 En cuanto a la técnica legislativa empleada en el Proyecto de Ley recomendamos su adecuación al "Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República" aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PAOLA PANTOJA ACUÑA

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/ppa

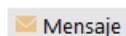


ju. 07/04/2022 10:12

mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe

Mensaje Usuario Externo

Para jurbisagastegui@pcm.gob.pe



Mensaje



296e3085e9bb120b671931166aba407a.pdf (246 KB)



56828e63b74ca945b495abe4205400c7.pdf (3 MB)

[Solicitante]: jurbisagastegui@pcm.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Externo

[Mensaje]: Señor Congresista BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO Presidente Comisión Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas Por especial encargo del Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, remito el Oficio No D000776-2022-PCM/SG y anexos, así mismo agradeceré confirmar la recepción del presente

[Fecha]: 2022-04-07 10:12:10

[IP]: 94.188.207.215